Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoras Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 24 de abril de 1993

Número 77

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

COMISION ESTATAL ELECTORAL

ESTADO DE MEXICO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 132 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México y al Resolutivo Segundo de los acuerdos adoptados por la Comisión Estatal Electoral en seción celebrada el día 23 de abril de mil novecientos noventa y tres, se publican los nombres de los ciudadanos cuya solicitud de registro como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México fue aprobada por este Organo Electoral.

NOMBRE DEL CANDIDATO

- C. Luis Felipe Bravo Mena
- C. Emilio Chuayffet Chémor
- C. Magdaleno Luis Miranda Resendiz
- C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
- C. Juan Manuel Huezo Pelayo
- C. Gonzalo Cedillo Valdez
- C. José Angel Salinas Sánchez
- C. Pedro Vargas García
- C. Natalia Escudero Barrera

PARTIDO POLITICO POSTULANTE

Partido Acción Nacional

Partido Revolucionario Institucional

Partido Popular Socialista

Partido de la Revolución Democrática

Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional

Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Partido Demócrata Mexicano

Partido del Trabajo

Partido Ecologisto de México

Toluca, Méx., abril 23 de 1993.

Tomo CtV Toluca de Lerdo, Méx., sábodo 24 de abril de 1993 No. 77

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

AVISO.—Con el que se dan a conocer los nombres de los ciudadonos cuya solicitud de registro como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México fue aprobada por la Comisión Estata! Electoral.

ACUERDOS Números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 que la Comisión Estatal Electoral en su sesión celebrada el día 23 de ahril de 1993, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesoa Electorales del Estado de México, se sirvió aprobar.

(Viene de la primera página)

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 14

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente N° CEE-SG-SRC-12-04-93, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en favor del C. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR y,

RESULTANDO

1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas

en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Poíticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 12 de Abril de 1993 los CC. Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Plataforma Electoral, copia certificada de los documentos relativos que acreditan la celebración del proceso interno de selección del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Mexico, copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada de la credencial para votar con fotografía; copia certificada de la credencial para votar; constancia de vecindad y residencia en el Municipio de Toluca, México; recibos de pago predial al H. Ayuntamiento de Toluca, México; constancia de vecindad y residencia en el Municipio de Metepec, México; constancia de no antecedentes penales; copia certificada del título profesional; copia certificada de la cédula profesional; curriculum vitae; copia certificada del nombramiento como Coordinador de Asesores del C. Secretario de Gobernación; copia certificada del nombramiento como Procurador Federal del Consumidor; copia certificada del nombramiento como Secretario de Gobierno del Estado de México; copia certificada del nombramiento como Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México; copia certificada de renuncia al cargo de Coordinador de Asesores del C. Secretario de Gobernación; copia certificada de acta de matrimonio; copia certificada de acta de nacimiento de su menor hija y declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

- 5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo.
- 6.- Con fecha 16 de Abril de 1993, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México por conducto de los CC. Lic. Gerardo Fernández Noroña, Rafael Hernández Estrada y Lic. Daniel Meza Montero, en su carácter respectivamente de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, comisionado propietario ante la Comisión Estatal Electoral y representante ante el Registro Federal de Electores, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral un escrito en el que se expresan diversos hechos que a juicio de los ocursantes constituyen razones para solicitar se niegue el registro de la candidatura solicitada por el Partido Revolucionario Institucional; y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;
- II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse, los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo, este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido Revolucionario Institucional, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la publicación de dicho registro que aparece en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de abril de 1946.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por los CC. Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Emilio Chuayffet Chemor.

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

México, D. F.; 3 de octubre de 1951; 41 años 6 meses, Paseo Santa Ana Nº. 97, fraccionamiento San Carlos, Metepec, México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido Revolucionario Institucional, un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha respectivamente, enmarcadas, la primera y la última en un fondo gris y la segunda en fondo blanco. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P", en la sección blanca y en color negro, la letra "R", y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en nivel superior a las otras dos.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Licenciado en Derecho; CHCHEM51100315H000 (color naranja) y CHCHEM51100315H000 (con fotografía)

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las

fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cha, se acreditar fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales públicas como son: copia certificada del acta de nacimiento No. 3625, expedida por el C. Oficial del Registro Civil del Municipio de Toluca, México, el 6 de Octumental 1951 y registrada en el libro No. 1; documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, y el hecho de ser hijo de padres originarios de la ciudad de Toluca.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con las documentales públicas consistentes en las constancias expedidas por los CC. Secretarios de los Ayuntamientos de Toluca y Metepec, México, de fechas 8 y 7 de abril de 1993, respectivamente, en las que se hace constar que el C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor tuvo su residencia durante más de quince años en la Av. Hidalgo Ote. 903 Sector 13 Reforma y Ferrocarriles Nacionales antiguo Barrio de San Juan Bautista de esta Ciudad de Toluca hasta el 28 de diciembre de 1992, y que es vecino del Municipio de Metepec, México, con una residencia efectiva a partir del 29 de diciembre de 1992, en el Paseo Santa Ana No. 97 en el fraccionamiento San Carlos, .y por último, la ocupación y credencial de elector, también se encuentran comprobadas con las documentales públicas relativas al título profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 21 de Octubre de 1974 por el que se le otorga al C. Emilio Chuayffet Chemor el título de Licenciado en Dorecho y la ceduta profesional No. 6528325784 registrada con el número 238 del fibro 119 del Registro de Títulos Profesionales y Grados Académicos de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales públicas referidas además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el articulo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores ai día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pieno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el dia de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobornador Constitucional del Estado de México, postulado por er Partido Revolucionario Institucional, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el articulo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales públicas ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en las constancias de residencia y domicilio expedidas por las autoridades competentes de los Municipios de Toluca y Metepec, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales públicas descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduria General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 9 de abril de 1993, se certifica que el C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el día de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 41 años 6 meses.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la eleccion, por que esa declaración satisface legalmente la previsión, toda vez que ésta se refiere a un hecho negativo que no esta en la aptitud legal del interesado comprobarla de acuerdo a la regla general de Derecho en la que se establece que los hechos negativos no están sujetos a prueba, independientemente de que por cuanto se refiere a la calidad de funcionario civil, la ausencia de ésta se encuentra respaldada con los diversos documentos en los que se hace constar que el C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor presentó su renuncia al cargo de Coordinador de Asesores del C. Secretario de Gobernación, el día 3 de febrero de 1993.

En suma, de las documentales públicas exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido Revolucionario Institucional en favor del C. Lic. Emilio Chuavffet

III.- Por lo que se refiere a las argumentaciones contenidas en el escrito de fecha 16 de abril de 1993, presentado por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se solicita se niegue el registro de la candidatura presentada por el Partido Revolucionario Institucional deben desestimarse por las siguientes consideraciones:

Aducen los inconformes que la postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional viola principios, normas y disposiciones relativas al proceso electoral y configura una transgresión conductal a los principios constitucionales relativos a la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que constituyen los principios rectores de la autoridad electoral, agregándose que de acuerdo con las reglas de interpretación señaladas en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República y a falta de letra específica, los principios de derecho electoral derivados de la Carta Magna, no han sido respetados y por ello se lesiona el interés público y la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo del proceso electoral para elegir gobernador, sin embargo deben decirse en primer término que el apartado del artículo 14 Constitucional invocado por los ocursantes no es aplicable a la materia electoral, ya que es de aplicación exclusiva en asuntos de Orden Civil al decir textualmente el último párrafo de dicho artículo lo siguiente:

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"

Por otra parte, las aseveraciones de los promoventes no están fundamentadas jurídicamente para demostrar en qué y cómo son violados tales principios, además de que en los referente a requisitos de y condicionales de elegibilidad para el registro de candidaturas a Gobernador, si existen en nuestra legislación constitucional y reglamentaria, disposiciones expresas que son las atendibles y aplicables al presente caso, no existiendo por ende afectación a disposiciones constituicionales ni a la certeza, legitimidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que son los principios rectores de la organización de las elecciones.

Refieren los promoventes que partiendo del principio de que toda elección es un acto jurídico de interés público que debe ceñirse a los principios dictados en el artículo 41 de la Constitución, al concederse el registro de la candidatura a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, se violarían esos principios constitucionales y que desde su interpretación resuelta inelegible la persona propuesta para ser registrado como candidato.

Sin que, de nueva cuenta, tales afirmaciones se encuentren razonadas para acreditar en que y como se afecten los invocados principios del artículo 41 por lo tanto no puede atenderse la imposibilidad legal para conceder el registro solicitado, y menos aún cuando los requisitos de elegibilidad y condiciones que para el registro de candidaturas a Gobernador se contienen en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 77 de la Constitución Política del Estado de México y 124, 128 y 129 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, han sido observados, por lo que no existe ninguna violación al artículo 41 de la

Expresan los peticionarios que las actividades realizadas por el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional le ponen en ventaja en cuanto al conocimiento de los instrumentos electorales a utilizarse en el proceso comicial, omitiéndose también en este caso, las razones y hechos concretos en los que se sustente esa aseveración, limitándose a expresar apreciaciones genéricas; y menos atendible es el juicio cuando el instrumento que se menciona como lo es el "Convenio de Apoyo y Colaboración para la aportación por parte del Instituto de Información y Documentos para los Procesos Electorales Locales, así como para el establecimiento en el Estado, de la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales", de fecha 16 de abril de 1991, es un documento de carácter público que está al alcance de cualquier persona y consecuentemente la información contenida en dicho convenio también es pública y disponible para cualquier interesado.

Argumentan también los promoventes que el Candidato cuyo registro solicita el Partido Revolucionario Institucional, al signar la credencial de elector no sólo de los ciudadanos del Estado de México, sino los de todo el país actúa como juez y parte en el proceso electoral del Estado de México y que por ello, incluso es sujeto de responsabilidad como Servidor Público de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución General de la República.

Aqui también los ocursantes persisten, como en las argumentaciones anteriores en la falta de explicación y fundamentación para concretar las razones por las que se atribuyan tales calidades y por lo tanto la imposibilidad legal de estudiar los motivos de reclamación que se hacen en el escrito que se analiza, independientemente de que el hecho de signar la credencial de elector constituye el cumplimiento de un deber legal como se establece en el artículo 164 párrafo 2 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya omisión o incumplimiento entonces sí hubiera configurado una causa de responsabilidad legal, como pretenden los solicitantes, por lo que esos hechos tampoco pueden determinar la inelegibilidad del candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que se insiste, los requisitos de elegibilidad para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México se encuentran precisados en la Constitución Política del Estado de México y en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad y que en el caso como ya se ha demostrado han sido observados.

Por último, es inconducente lo alegado por los solicitantes en cuanto a la aplicación de los Artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para configurar los requisitos para ser Gobernador del Estado de México puesto que para determinar la elegibilidad para este cargo de elección existen disposiciones expresas en el artículo 116 de la propia Constitución General de la República, y por que la limitación que afecta al personal del Instituto Federal Electoral para ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión ni por analogía puede ser aplicado al proceso electoral de Gobernador del Estado de México.

Advirtiéndose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el Registro de la Candidatura solicitada por el Partido

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, del C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuniquese la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL
ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 15

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-16-04-93, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido Popular Socialista, en favor del C. PROFR. MAGDALENO LUIS MIRANDA RESENDIZ y,

RESULTANDO

- 1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 16 de Abril de 1993 la Secretaria de Política Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Popular Socialista en el Estado de México presentó ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Plataforma Electoral, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía; copia de la credencial para votar; constancia de vecindad y residencia en el municipio de Cuautitlán Izcalli, México; copia de carta de pasante, copia del registro de personal federal de la Secretaría de Hacienda, constancia de no antecentes penales y declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo; y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;
- II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido Popular Socialista, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la certificación expedida el 14 de diciembre de 1992 por el Instituto Federal Electoral a través de su Secretario General.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por el C. Secretario de Política Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Popular Socialista, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Magdaleno Luis Miranda Resendiz

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

México, D. F.; 14 de agosto de 1939; 54 años, Ixtlahuaca № 11, Colonia Cumbría, Cuautitlán Izcalli, México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido Popular Socialista, el emblema consiste en un águila azteca en vuelo ascendente de derecha a izquierda en colores café, verde, azul, amarillo, rodeada por el nombre y lema del partido en color blanco todo sobre fondo solferino. El símbolo electoral está representado por las letras P.P.S. de color solferino, sobre fondo blanco, encerradas por una corona de color solferino.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Profesor; MRRSMG39082309H200

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia del acta de nacimiento Nº 509156 expedida por el Juez del Registro Civil del Distrito Federal de fecha 28 de abril de 1981, documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia expedida por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México, de fecha 14 de abril de 1993 en la que se hace constar que el C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz es vecino de ese municipio con domicilio en calle Ixtlahuaca Nº 11 col. Cumbría, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, según documentos que obran en los archivos de este H. Ayuntamiento, y por último, la ocupación y credencial de elector también se encuentran comprobadas con las documentales relativas a copia del registro de personal federal de la Secretaría de Hacienda, donde se consta el cargo de profesor "A" en el Distrito Federal y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales públicas referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido Popular Socialista al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Popular Socialista, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 20 de abril de 1993, se certifica que el C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz, no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el día de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 54 años.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido Popular Socialista para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido Popular Socialista en favor del C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido Popular Socialista, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Popular Socialista, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido Popular Socialista, del C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido Popular Socialista y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 16

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-19-04-93, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en favor del C. ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ y.

RESULTANDO

- 1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 19 de Abril de 1993 el C. Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en la Comisión Estatal Electoral presentó ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Plataforma Electoral, acta dictamen del Colegio Electoral de la Convención Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, que acredita la celebración del proceso interno de selección del candidato, realizada el 28 de febrero de 1993, copia certificada del acta de nacimiento, certificación original de residencia y vecindad expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, copia de credencial para votar, copia de la credencial para votar con fotografía; copia certificada del acta de matrimonio expedida en fecha 27 de julio de 1984 en Tlalnepantla de Baz, México, constancia de ocupación, constancia de no antecedentes penales y declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado ecelsiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo; y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;
- II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones i, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido de la Revolución Democrática, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la certificación expedida el 14 de diciembre de 1992 por el Instituto Federal Electoral a través de su Secretario General.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

México, D. F.; 13 de mayo de 1954; 38 años, Pedro Moreno No. 133, Col. Morelos, Toluca, México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido de la Revolución Democrática, cuyo emblema es un sol mexicano estilizado de acuerdo a la siguientes caracteristicas: en su estructura está formada por una circunferencia y 16 rayos de trazo ancho, 8 de los cuales son largos y 8 cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la misma; el rayo corto llega a 2 tercios de esa distancia; el emblema se complementa por las siglas PRD construida con "Kabel Extrabold", con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras "P" y "D" un ajuste de diseño.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Analista Económico, Politólogo y Diputado Federal; ENRDAL54051309H300.

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia certificada del acta de nacimiento Nº 405137 expedida por el Juez del Registro Civil del Distrito Federal de fecha 14 de mayo de 1954, registrada en el libro 5-7a, a fojas 167; documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia de vecindad y residencia expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Méx. el 23 de febrero de 1993, en la que se hace constar que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez es vecino de ese municipio con domicilio en la calle de Pedro Moreno Nº 133, Colonia Morelos, Toluca, México, con una antiguedad de más de cinco años, y por último, la ocupación y credencial de elector, también se encuentran comprobadas con las documentales relativas y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales públicas referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes del Municipio de Toluca, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 20 de abril de 1993, se certifica que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el día de la elección como lo previene el numeral constitucional en

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 dias anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en favor del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido de la **Revolución Democrática y** a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 17

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-20-04-93, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido Democráta Mexicano, en favor del C. JOSE ANGEL SALINAS SANCHEZ y,

RESULTANDO

1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 20 de Abril de 1993 el C. Presidente Estatal del Partido Demócrata Mexicano presentó ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. José Angel Salinas Sánchez para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Plataforma Electoral, acta de selección interna de candidato a Gobernador del Partido Demócrata Mexicano, copia del acta de nacimiento, copia del testimonio notarial Nº 15434 del volúmen 235 de fecha 13 de junio de 1990, expedido por el Notario Público Nº 3 Lic. Juan Carlos Palafox Villalva de Texcoco, México; donde se hace constar la ocupación, copia de la credencial para votar con fotografía, constancia de vecindad y residencia en el municipio de Texcoco, México, constancia de no antecedentes penales, declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;

II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido Demócrata Mexicano, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la publicación de dicho registro que aparece en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1993.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por el C. Presidente Estatal del Partido Demócrata Mexicano, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

José Angel Salinas Sánchez

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

Santiago Cuautlalpan, Texcoco, México; 30 de julio de 1940, 53 años, Juan Charlot Nº 16, Mz 2, Lt. 7, 2ª. sección, unidad habitacional ISSSTE, Texcoco, México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido Demócrata Mexicano, el emblema consiste en un gallo colorado en actitud de pelea y las siglas P.D.M.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Secretario de Prestaciones Económicas de la Organización de Jubilados y Pensionados por el ISSSTE y Hacienda; SLSNAN40073115H800.

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia del acta de nacimiento Nº 1741 expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Texcoco, México, el 29 de mayo de 1987 y registrada en el libro Nº 09; documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia de vecindad y residencia en el municipio de Texcoco, México expedida por el Primer Delegado Municipal de Texcoco, México, el 20 de abril de 1993, en la que se hace constar que el C. José Angel Salinas Sánchez es vecino de ese municipio con domicilio en calle Juan Charlot Nº 16, Mz. 2, Lt. 7, 2ª sección, unidad habitacional ISSSTE, Texcoco, México, por más de 18 años, y por último, la ocupación, y credencial de elector, también se encuentran comprobadas con las documentales relativas a la copia del testimonio notarial Nº 15434 del volúmen 235 de fecha 13 de junio de 1990, expedido por el Notario Público Nº 3 Juan Carlos Palafox Villalva de Texcoco, México, y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales públicas referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido Demócrta Mexicano al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la

Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Demócrata Mexicano, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes del Municipio de Texoco, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 20 de abril de 1993, se certifica que el C. José Angel Salinas Sánchez no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el

día de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 53 años.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido Demócrata Mexicano para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido Demócrata Mexicano, en favor del C. José Angel Salinas Sánchez.

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido Democráta Mexicano, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. José Angel Salinas Sánchez para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Democráta Mexicano, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido Democráta Mexicano, del C. José Angel Salinas Sánchez, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido Democráta Mexicano y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 18

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-22-04-93-01, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido Ecologista de México, en favor de la C. NATALIA ESCUDERO BARRERA y.

RESULTANDO

1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 22 de Abril de 1993, el C. Comisionado propietario del Partido Ecologista de México en la Comisión Estatal Electoral, presentó ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, la C. Natalia Escudero Barrera para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Declaración de principios, programa de acción, estatutos, pronunciamiento verde, Plataforma Electoral, copia del programa de gobierno para el Estado de México, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía; constancia de vecindad y residencia en el municipio de Huixquilucan, México; constancia de no antecedentes penales; declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;

II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido Ecologista de México, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la publicación que aparece en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1993.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por el C. Comisionado Propietario en la Comisión Estatal Electoral del Partido Ecologista de México, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Natalia Escudero Barrera.

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

Piedras Negras, Coahuila; 4 de junio de 1945; 46 años, Fuente de Medusa № 9, Lomas de Tecamachalco, Huixquilucan, Estado de México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido Ecologista de México, el emblema está formado por un tucán en sus colores naturales: rojo, amarillo, verde y negro; adoptándose esta combinación como los colores del partido. El tucán se encuentra posado sobre una rama. En la base se localiza una figura de trazos ondulados de color azul que simboliza el mar. Sobre el tucán se encuentra delineado el mapa de la República Mexicana. El nombre del partido se encuentra en letras negras rodeando el emblema.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Ama de Casa; ESBRNT45070405M900

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia del acta de nacimiento Nº 19156, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, el 23 de diciembre de 1971; y registrada en el libro No. 1 tomo I; documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia de vecindad y residencia expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento de Huixquilucan, México, el 21 de abril de 1993, en la que se hace constar que la C. Natalia Escudero Barrera es vecina de ese municipio con domicilio en calle Fuente de Medusa No. 9 fraccionamiento Bosques de Tecamachalco, Huixquilucan, México, con una antiguedad de más de trece años, y por último, la ocupación y credencial de elector, también se encuentran comprobadas con las documentales relativas a declaración bajo protesta de decir verdad y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales públicas referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido Ecologista de México al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Ecologista de México, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en las constancias de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes del Municipio de Huixquilucan, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 22 de abril de 1993, se certifica que la C. Natalia Escudero Barrera, no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortada por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el día de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 46 años.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido Ecologista de México para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otórgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido Ecologista de México en favor de la C. Natalia Escudero Barrera.

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido Ecologista de México, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad de la C. Natalia Escudero Barrera, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Ecologista de México, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido Ecologista de México, de la C. Natalia Escudero Barrera, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido Ecologista de México y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 19

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-22-04-93-02, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido del Trabajo, en favor del C. PEDRO VARGAS GARCIA y.

RESULTANDO

- 1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4,- Con fecha 22 de Abril de 1993 los CC. Comisionados Propietario y Suplente del Partido del Trabajo en la Comisión Estatal Electoral, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Pedro Vargas García para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Copia del acta de nacimiento, constancia de residencia y vecindad en el municipio de Chalco, México; constancia de ocupación; copia de la credencial para votar con fotografía; constancia de no antecedentes penales y declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo; y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;
- II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido del Trabajo, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la publicación de dicho registro que asparece en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de abril de 1993.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por los CC. Comisionados Propietario y Suplente del Partido del Trabajo, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Pedro Vargas García.

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

Puruándiro, Michoacan; 15 de septiembre de 1943; 49 años; Calle Norte 26, Manzana 639, Lote 3, Colonia Independencia, Valle de Chalco, México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido del Trabajo, cuyo emblema es un cuadrado con las siglas PT y una estrella en el centro de color amarillo, con fondo rojo, demarcando el cuadrado el color negro.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Regidor con licencia; VRGRPD43091516H600.

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro Civil de Puruándiro, Michoacan, registrada en el libro Nº 1-1, a fojas 252, documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia expedida por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de Chalco, México de fecha 20 de abril de 1993, en la que se hace constar que el C. Pedro Vargas García es vecino de ese municipio, con domicilio en calle Norte 26, Mz. 639, Lt. 3, colonia Independencia, Valle de Chalco, México, con una antiguedad de más de 5 años, y por último, la ocupación y credencial de elector también se encuentran comprobadas con las documentales relativas a el acta de cabildo celebrada el 22 de marzo de 1993 por el H. Ayuntamiento de Chalco, México, y la credencial de elector con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes del Municipio de Chalco, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 23 de abril de 1993, se certifica que el C. Pedro Vargas García, no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el dia de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del cartidata de 1900.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido del Trabajo para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido del Trabajo en favor del C. Pedro Vargas García.

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido del Trabajo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Pedro Vargas García, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido del Trabajo, del C. Pedro Vargas García, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido del Trabajo y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 20

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-22-04-93-03, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en favor del C. GONZALO CEDILLO VALDEZ y,

RESULTANDO

1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 22 de Abril de 1993 los CC. Presidente, Secretario General y Delegado General en el Estado de México del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana presentaron ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Gonzalo Cedillo Valdéz para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía; constancia de no antecedentes penales, constancia de vecindad y residencia en el Municipio de Nezahualcoyotl, México; y declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo; y

.CONSIDERANDO

I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México:

II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la publicación de dicho registro que aparece en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 1957.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por los CC. Presidente, Secretario General y Delegado General en el Estado de México del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Gonzalo Cedillo Valdéz

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

México, D.F.; 9 de octubre de 1945; 47 años; Valle de San Juan del Río Nº 5, Unidad Valle de Aragón, 2ª sección, municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México.

Cargo para el que se le postula;

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, cuyo emblema es un cuadro con esquinas redondeadas, delimitado con lineas negras, fondo verde, la imágen del Monumento de la Revolución al centro en blanco y delineado en negro al igual que las siglas PARM, en la parte superior y la frase "UNA NUEVA ERA" en la parte inferior.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Licenciado en Derecho; CDVLGN45100909H800.

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia del acta de nacimiento Nº 490370, expedida por el Titular del Registro Civil de la Ciudad de México, el 8 de mayo de 1991 y registrada en el libro Nº 5 foja 74 documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con las documentales consistentes en la constancia de vecindad y residencia expedida por el C. titular de la Delegación Administrativa "Profr. Carlos Hank González" de Nezahualcoyotl, México, el 16 de abril de 1993 en la que se hace constar que el C. Gonzalo Cedillo Valdéz es vecino de ese municipio con domicilio en calle Valle de San Juan Nº 5 de la Colonia Valle de Aragón en la 2ª sección, Nezahualcoyotl, México, con una antiguedad de más de 15 años y por último la ocupación y credencial de elector también se encuentran comprobadas con las documentales relativas y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por la autoridad competente del Municipio de Nezahualcoyotl, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 23 de abril de 1993, se certifica que el C. Gonzalo Cedillo Valdéz no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el día de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 47 años.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del estado ni lo ha sido en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en favor del C. Gonzalo Cedillo Valdéz

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Gonzalo Cedillo Valdéz para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, del C. Gonzalo Cedillo Valdéz, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 21

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-22-04-93-04, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido Acción Nacional, en favor del C. LUIS FELIPE BRAVO MENA y,

RESULTANDO

1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas

en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 22 de Abril de 1993 el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Luis Felipe Bravo Mena para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Copia del acta de nacimiento Nº 5294 de fecha 6 de mayo de 1987, expedida por el Oficial del Registro Civil de León Guanajuato, México, copia de la credencial para votar con fotografía, curriculum vitae, constancia de residencia y vecindad expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constancia de ocupación, constancia de no antecedentes penales y declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;

II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido Acción Nacional, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la publicación de dicho registro que aparece en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de abril de 1946.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por el C. Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Luis Felipe Bravo Mena.

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

León Guanajuato, México, 28 de septiembre de 1952; 40 años; Colina del Silencio Nº 69, fraccionamiento Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido Acción Nacional, cuyo emblema es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayusculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Diputado Federal, de la "LV" Legislatura del H. Congreso de la Unión; BRMNLS52092811H800.

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: Copia del acta de nacimiento Nº 5294 de fecha 6 de mayo de 1987, expedida por el Oficial del Registro Civil de León Guanajuato, México; documental de la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de fecha 19 de abril de 1993 en la que se hace constar que el C. Luis Felipe Bravo Mena, es vecino de ese municipio con domicilio en Calle Colina del Silencio Nº 69, fraccionamiento Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, con una antiguedad de más de cinco años; la ocupación y credencial de elector; también se encuentran comprobadas con las documentales relativas a identificación expedida por la H. Cámara de Diputados de la "LV" Legislatura del H. Congreso de la Unión; credencial de elector para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumptidos el día de la elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes del Municipio de Naucalpan de Juárez, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, porque de las documentales descritas en los considerandos anteriores se desprende la ciudadanía y el goce de los derechos políticos ya que no existe ninguna de las causas a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de México para tener por suspensos o perdidos tales derechos, ya que en la documental pública expedida por la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales de fecha 23 de abril de 1993, se certifica que el C. Luis Felipe Bravo Mena, no tiene antecedentes penales ni se encuentra exhortado por autoridad judicial, acreditándose también el contar con treinta años cumplidos el día de la

elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 40 años.

Por último, la declaración del partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido Acción Nacional en favor del C. Luis Felipe Bravo Mena.

Advirtiendose por todo lo anteriormente expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido de Acción Nacional, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Luis Felipe Bravo Mena, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido Acción Nacional, del C. Luis Felipe Bravo Mena, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político que lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido Acción Nacional y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)

ACUERDO No. 22

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1993, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE SIRVIO APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

Visto para resolver, el expediente Nº CEE-SG-SRC-23-04-93, integrado con motivo de la Solicitud de Registro de Candidatura para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en favor del C. ING. JUAN MANUEL HUEZO PELAYO y,

RESULTANDO

1.- Mediante Decreto Nº 165 de fecha 1 de Marzo de 1993, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 4 del mismo mes y año, la H. "Ll" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 70 fracción IX de la Constitución Política local y 9 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, convocó a la ciudadanía a la elección de Gobernador Constitucional para el periódo comprendido entre el 16 de Septiembre de 1993 y el 15 de Septiembre de 1999.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral hizo del conocimiento de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, que el plazo para el registro de candidatos para las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado de México, quedó formalmente abierto a partir del primer minuto del día 12 de abril de 1993 hasta las veinticuatro horas del día 26 del mismo mes y año.
- 3.- Por acuerdo número 11 de la Comisión Estatal Electoral adoptado en su sesión de fecha 14 de Abril de 1993, se determinó que este organismo electoral resolvería el día 23 de abril del mismo año lo conducente sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador que hubieran sido presentadas en términos de ley por los partidos políticos, hasta esa fecha.
- 4.- Con fecha 23 de Abril de 1993, el C. Delegado Nacional del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en el Estado de México, presentaró ante la Comisión Estatal Electoral solicitud de registro de su candidato a Gobernador, el C. Ing. Juan Manuel Huezo Pelayo para las elecciones constitucionales a que fué convocada la ciudadanía de la entidad, acompañando para el efecto los siguientes documentos comprobatorios de los requisitos y condiciones de elegibilidad:

Copia certificada del acta de nacimiento, copia del acta de matrimonio, copia de la cartilla del Servicio Militar Nacional, copia del titulo profesional, copia de la Cédula de Pasante, copia de pasaporte, copia de la credencial para votar con fotografía; copia de la credencial para votar, copia de la credencial de elector, copia de identificación expedida por la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, constancia de vecindad y residencia en el municipio de Ecatepec, México, declaración del Partido postulante por cuanto se refierea que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento electoral en cita, la solicitud de registro de candidatura fue hecha del conocimiento de los partidos políticos como se acredita con las respectivas documentales públicas consistentes en oficios dirigidos a los CC. Comisionados de los Partidos Políticos ante la Comisión Estatal Electoral y los correspondientes acuses de recibo, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de México de acuerdo con los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 58-B, 58-D, 63-XII, 124, 126 a), 128, 129, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México;

II.- que el artículo 128 del ordenamiento invocado dispone literalmente lo siguiente: "ARTICULO 128.- Sólo los Partidos Políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará: I.- Nombre y Apellidos del candidato; II.- Lugar de Nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del

partido o coalición que lo postule; V.- Ocupación y número de la credencial permanente de elector. La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente."

Como puede verse los requisitos contenidos en el numeral transcrito tienen como propósito acreditar los elementos probatorios de elegibilidad constitucional para el cargo de Gobernador del Estado de México, es decir la aptitud jurídica que establece la Ley, para obtener a través del proceso electoral respectivo este caracter y por lo tanto el análisis y comprobación de las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos para ese efecto estará enderezado a constatar si se cumple con el precepto en cuestión.

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, es un Partido Político Nacional con registro definitivo, según se desprende de la certificación expedida el 14 de diciembre de 1992 por el Instituto Federal Electoral a través de su Secretario General.

En el presente caso, la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por el Delegado Nacional del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en Estado de México , ante la Comisión Estatal Electoral, contiene los documentos probatorios necesarios y suficientes en términos del artículo 128 del ordenamiento electoral citado para obtener el registro legal de la candidatura, toda vez que en dicha solicitud se contienen los siguientes elementos:

Nombre y apellido del candidato:

Juan Manuel Huezo Pelayo.

Lugar y fecha de nacimiento, edad y domicilio:

Ayutá, Jalisco; 15 de enero de 1950; 43 años; Rafael Zepeda Nº 33, Colonia Granjas Valle de Guadalupe, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Cargo para el que se le postula:

Gobernador Constitucional del Estado de México.

Denominación del Partido que lo postula, combinación de colores y emblema:

Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, cuyo emblema es en color rojo y negro con fondo blanco y consiste en un engrane, una estrella en perspectiva, al centro la esfinge del General Lázaro Cárdenas del Río y abajo un banderin con las siglas P.F.C.R.N.

Ocupación y Número de la Credencial de Elector:

Diputado Federal; HZPLJN50011514H300.

De la documentación exhibida se prueba que los requisitos de la solicitud relativos a nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 128 de la Ley Electoral en cita, se acreditan fehacientemente toda vez que ellos se respaldan con documentales como son: copia certificada del acta de nacimiento Nº C977139, expedida por el Delegado Municipal y Oficial del Registro Civil de Santa Rosalia, Municipio de Ayutla, Jalisco, el 7 de abril de 1986 y registrada en el libro del año de 1950, a fojas 4 y 5 documental con la que se prueba la nacionalidad, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y edad.

Por cuanto al domicilio, este se tiene demostrado con la documental consistente en la constancia de vecindad y residencia, expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, el 23 de abril de 1993 en la que se hace constar que el C. Ing. Juan Manuel Huezo Pelayo es vecino de ese municipio con domicilio en la calle de Rafael Zepeda Nº 33, Colonia Granjas Valle de Guadalupe, Ecatepec de Morelos México, con una antiguedad de más de cinco años, y por último, la ocupación y credencial de elector también se encuentran comprobadas con las documentales relativas y la credencial para votar con el número ya indicado.

Ahora bien, con las documentales públicas referidas, además de que se acreditan debidamente los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, también se prueba la elegibilidad constitucional del candidato del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional, toda vez que el artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 77 de la Constitución Política Local, son elegibles en

términos de Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México, numeral en el que se determina lo siguiente:

"ARTICULO 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener treinta años cumplidos el día de la

elección; IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V.- No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias."

Disposición que se encuentra observada toda vez que como se tiene analizado en los párrafos anteriores, el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, es mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política Local, ya que cumple con las exigencias de mayoría de edad con más de 18 años cumplidos, y un modo honesto de vida a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene una residencia de más de 6 meses dentro del territorio del Estado de México, como lo exige el artículo 21 de la Constitución Política Local para ser vecino de esta entidad, hechos que se encuentran demostrados con las documentales ya analizadas consistentes en el acta de nacimiento y en la constancia de residencia y domicilio expedida por la autoridad competente del Municipio de Ecatepec de Morelos, México; con los que se satisfacen los extremos de los artículos 77 de la Constitución Política de la entidad y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se acredita la calidad de ciudadano del Estado y contar con treinta años cumplidos el día de la elección como lo previene el numeral constitucional en cita, puesto que se tiene señalado la edad actual del candidato de 43 años.

Por último, la declaración del Partido postulante por cuanto se refiere a que su candidato no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, ni es funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección.

En suma, de las documentales exhibidas por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 128 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se desprende que las exigencias legales de este precepto han sido observadas y por lo tanto es procedente el otorgamiento del registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México solicitado por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en favor del C. Ing. Juan Manuel Huezo Pelayo.

Advirtiendose por todo lo anteriormete expuesto y fundado que es procedente conceder el registro de la candidatura solicitada por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos legales y haberse acreditado la elegibilidad del C. Ing. Juan Manuel Huezo Pelayo para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, se concede el registro de su candidatura para las elecciones ordinarias que tendrán lugar el 4 de julio de 1993.

SEGUNDO.- Comuníquese el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México postulado por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, del C. Ing. Juan Manuel Huezo Pelayo, a las Comisiones Distritales Electorales y ordénese la publicación del nombre del candidato registrado y del Partido Político qui lo postula en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los dos periódicos de mayor circulación estatal y nacional y en la Revista "Concertación" órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México; 23 de abril de 1993.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION ESTATAL
ELECTORAL

LIC. ANTONIO VELEZ TORRES (Rúbrica)